

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAVATINSA S.A
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00101-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	455

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO**, promovida por **LAVATINSA S.A** representada legalmente por el abogado Pablo Upegui Jiménez, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S**, cuyo Representante Legal **Roberto Jairo Botero Restrepo**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (facturas de Ventas Nro. FE-1210; FE-2111; FE-2112; FE-12999; FE-1300, FE-1301; FE-1356; FE-1357; FE-1473FE-1942; FE-1977, FE-210; FE-2111: FE-2112: FE-2113; FE-2178, Facturas Electrónicas que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **LAVATINSA S.A** y en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.172.191.80),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro FE-1210, descritas en la demanda, obrantes a fls 1 del cuaderno del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$9.108.374.40),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro FE-2111, descritas en la demanda, obrantes a fls 2 del cuaderno del expediente.
- d. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.432.168.00),** concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro FE-2112 descritas en la demanda, obrantes a fls 3 del cuaderno del expediente.

- f. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 340.936.00)**, concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro FE-1299, descritas en la demanda, obrantes a fls 7 a 4 del cuaderno del expediente.
- h. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L(\$9.639.965.40)** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro FE-1300, descritas en la demanda, obrantes a fls 5 del cuaderno del expediente.
- j. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$699.816.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-1301, descritas en la demandante obrantes a fls 6 del cuaderno del expediente.
- l. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, caudados desde el 06 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$8.211.623.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-1356, descritas en la demandante, obrantes a fls 7 del cuaderno del expediente.
- n. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 20 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- o. Por la suma **SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.018.347.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-1357, obrantes a fls 8 del cuaderno del expediente.
- p. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 20 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total d la obligación.
- q. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$10.900.980.00)** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-1473, obrantes 9 del cuaderno del expediente.
- r. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total d la obligación.
- s. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.345.800.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente electrónica de venta Nro. FE-1942, obrantes a fls 10 del cuaderno del expediente.
- t. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENT CENTAVOS M/L (\$3.630.295.50)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-1977, obrantes a fls 11 del cuaderno del expediente.
- v. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/L (\$3.813.100.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta Nro. FE-2110, obrantes a fls 12 del cuaderno del expediente.

- x. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- y. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$3.637.585.20)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-2111, obrantes a fls 13 del cuaderno del expediente.

- z. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- aa. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$4.710.300.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-2112, obrantes a fls 14 del cuaderno del expediente.

- bb. Por los intereses de mora sobre el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- cc. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M/L CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$4.710.300.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-2113, obrantes a fls 15 del cuaderno del expediente.

- dd. Por los intereses de mora el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ee. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$3.400.163.70)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la factura electrónica de venta Nro. FE-2178, obrantes a fls 16 del cuaderno del expediente.

- ff. Por los intereses de mora el valor de la factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea, lo cual deberá hacerse conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre la solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado PABLO UPEGUI JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.562.253 y T. P. N° 103.667 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **022**

29 del Marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAVATINSA S.A
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00101-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA CUATELAR-REQUIERE A ABOGADO
INTERLOCUTORIO	456.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestrros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$76.771.946**, por lo que los embargos solo podrán acceder, aproximadamente, a unos \$ **155.000.000.00**.

Así se observa que el decreto de todas las medidas cautelares solicitada, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que el inmueble se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, **la parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido, o en su defecto indique y justifique que se torna necesario decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **022**

29 del **Marzo**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CANO ECHAVARRIA
DEMANDANDA	ELIZ CRISTINA PEREZ CHAVARRIA
RADICADO	053804089002-2022- 00098-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA-POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	454

Se recibió en este Despacho, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por **ANDRÉS FELIPE CANO CHAVARRIA**, a través de apoderado especial, en contra de **ELIZ CRISTINA PEREZ CHAVARRIA**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detalla, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

ARTICULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religiosos y separación de cuerpiito y bienes.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos sub judice, se encuentra asignada en los jueces de familia, en primera instancia, toda vez que la causal invocada, es la separación de cuerpos de más de dos (2) años. Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUECES DE FAMILIA DE ITAGUI ANTIOQUIA-REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a la Estrella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese de plano la presente demanda aludida, por falta de competencia

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el escrito demandatario y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGUI –RESPARTO.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde esta ordenad, previas las anotaciones del caso.


NOTIFIQUESE
RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰²²

29 del Marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	248

Atendiendo la solicitud que eleva la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, que representa los intereses de los demandados, se procederá a reprogramar la inspección judicial en este asunto, ya que la profesional del derecho aludida, manifiesta su imposibilidad de asistir a la señalada para el día 30 de marzo.

En consecuencia, se señala como fecha para efectuar la inspección judicial, **el día martes 3 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán suministrar todo lo necesario para el traslado del funcionario al lugar donde debe surtirse la diligencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S Y JUAN CAMILO RESTRERPO BOTERO
	053804089002- 2022-00093-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	452

Se procede a decidir en la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por, **AGR INVERSIONES LIDER S.A.S**, quien está representado judicialmente por el abogado **DANIEL GOMEZ MOLINA** y en contra de los señores **MAKYFOOD S.A.S Y JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **AGR INVERSIONES LIDER S.A.S** quien está representado por el abogado **DANIEL GJMEZ MOLINA** y en contra de la sociedad **MAKYFOOD S.A.S** y el señor **JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará

de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **DANIEL GOMEZ MOLINA**, con cédula número 1.039.457.775 y T.P. Nro.285.508 del C.S.J, para actuar en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>29</u> del <u>Marzo de 2022</u>⁰²².</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

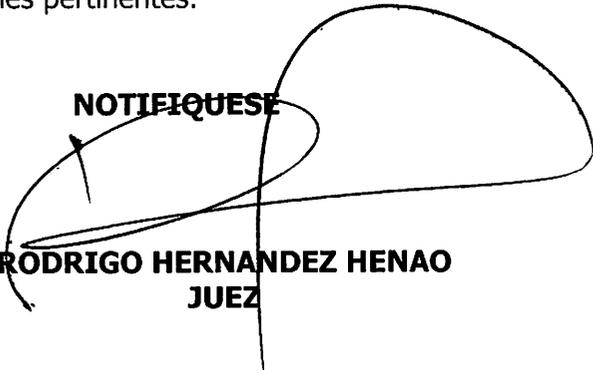
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S Y JUAN CAMILO RESTRERPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2022-00093-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA –DEBERA PRESTAR CAUCION
INTERLOCUTORIO	453

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y embargo y retención de productos financieros, que posea la sociedad demandada. Para lo anterior, la parte demandante deberá constituir caución el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590, numeral 2. C.G.P.).

Con respecto a la solicitud de oficiar a Tranunión, con el fin de que certifique en que entidades bancarias tiene productos financieros los demandados JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO Y MAKYFOOD S.A.S, por ser procedente se accede a ello. En consecuencia, expidase oficio a dicha entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022 ⁰²².

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (20212)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	450-

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, quien está representada judicialmente por la abogada **Evelyn González Martínez**, por endoso para el cobro en contra de **JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 07-2583) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, representada judicialmente por la abogada **EVELYN GONZALEZ MARTINEZ**, en calidad de endosataria para el cobro, **en** contra de **JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$3.609.311.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 07-2583, obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 29 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MILV SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.034.783.00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagare nro. 5259831214036027, obrantes a fls 5 del expediente.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Con relación a que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciara en tiempo oportuno.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.458.490 y con la Tarjeta Profesional No. 336.962 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022.

022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	053804089002-2022-0090-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA –
INTERLOCUTORIO	448

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S**, a través de apoderada especial, **LINA GARCIA GRAJALES**, en contra de **JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA**

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo MOTOCILCETA, MARCA BAJAJ-LINEA BOXER S MT 100CC, MODELO 2021, COLOR GRIS GRAFITO, PLACAS NUY78F, de propiedad del señor JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA, con C.C. 1.039.421.623, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. En la calle 37 Nro. 38^a-30 parqueadero la chabela, en el municipio de Itagüí Antioquia. Si el vehículo es capturado en el área metropolitana del valle de aburra, CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA PEAJES COPACABANA VEREDA EL CONVENTO. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LINA MARIA GARCIA GRAJALES** en los términos y para los fines señalados en el poder que le fue sustituido.

Se reconoce como dependiente a la abogada DANIELA NARANJO ALZATE, con cédula de ciudadanía nro. 1.1552.453.801 y T.P. Nro. 303.299 del C.S.J, por reunir las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Contrato de Transacción)
DEMANDANTE	C.I. DISTRIHOGAR S.A.S
DEMANDADO	JOHANNA FAWCETT VARGAS
RADICADO	053804089002-2022-0084-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	447.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **los abogados WILLIAM ANDRES LOPEZ ARBOLEDA Y ESTEBAN VELEZ PEREZ**, como representante de los intereses de la señora **AMPARO RODAS GARCIA**, en calidad de Representante Suplente de la sociedad **C.I DISTRIHOGAR S.A.S**, en contra de la señora **JOHANNA FAWCETT VARGAS**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- En la pretensión Primera, literal b, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios la suma de (\$2.460.508.00), pero no indica desde que fecha a que fecha se causaron los intereses corrientes o de plazo, (Art. 82 numeral 4 del C.G.P).

- Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que el poder aportado está dirigido a los abogados WILLIAM ANDRES LOPEZ ARBOLEDA Y ESTEBAN VELEZ PEREZ , mismos que suscriben la demanda conjuntamente, situación ésta que prohíbe expresamente el inciso 3º del artículo 75 del C. General del proceso.
- Por lo anterior, se le indica a la señora AMPARO RODAS GARCIA, que en su calidad de representante legal de C.I DISTRIHOGAR S.A.S, indique cual será el apoderado principal y cual el suplente y actúe de acuerdo a la norma citada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **C.I. DISTRIHOGAR S.A.S** en contra de **JOHANNA FAWCETT VARGAS**, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a los abogados **WILLIAM ANDRES LOPEZ ARBOLEDA**, quien se identifica con la cédula 1.128.416.471 Y T. P. Nro. 225.0038 y **ESTEBAN VELEZ PEREZ**, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.601.780, con T.P. Nro. 247.295 del C. s. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022 ⁰¹².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00083-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	446.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **GERARDO HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**, quienes está representado judicialmente por la doctora **Silvia M Gallego Ortiz** y en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

I. Pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en la escritura pública nro. 718 de 22 de agosto de 2017; de la Notaría única del Circulo de la Estrella Antioquia, obrantes a folios 1, a 3 del expediente, suscrita por **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**, en calidad Representante Legal de **INVERSIONES SUPER ALIANA S.A.S**, quien mediante documento obrante a folios 7 y 8 del expediente, aparece el poder otorgado a la abogada **SILVIA GALLEGO ORTIZ** y a favor de **GERARDO HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1196257, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur- Medellín. .

La escritura en mención tiene la constancia de autenticidad y de ser primera copia que se expide y de prestar mérito ejecutivo.

Es evidente entonces que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art.

artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo. Así mismo el documento que cede la hipoteca.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de la apoderada de la parte demandante a que se tenga como dependiente a CARLOS HUGO JIMENEZ ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 3.451.722, no se accederá a ello, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 19071, por cuanto no acredita ser abogado inscrito o estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario, librase mandamiento de pago en favor de **GERARDO HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**, quien está representado judicialmente por la doctora **Silvia Gallego Ortiz** y en contra de **INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S**, quien está representada legalmente por **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**. por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (30.000.000.00)** como capital insoluto de la obligación contenida en la escritura nro. 718 de fecha 22 de agosto de 2017, obrantes a fls 1 al 3 del expediente, y debidamente suscrito por los hoy demandados.
- Por los intereses de mora sobre dichos capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrículas inmobiliarias No 001-1096251, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **SILVIA M GALLEGO ORTIZ**, con C.C. N° 22.155.442 y T.P. N° 136.809 del C. S de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO: No se accede como dependiente de la abogada Silvia M Gallego Ortiz, a **CARLOS HUGO JIMENEZ ALVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022 ⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ
DEMANDADO	HENRY DE JESUS VALLEJO VALLEJO Y CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2022-00076-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	445.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ**, quien esta apoderado por el doctor **ROVIRIO DE J. ALZATE SALDARRIAGA** y en contra de **HENRY DE JESUS VALLEJO Y CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ** quien está representada por el abogado **ROVIRIO DE J. ALZATE SALDARRIAGA** y en contra de **HENRY DE JESUS VALLEJO VALLEJO Y CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L(\$988.900.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2018.

b.-) Líbrese mandamiento de pago por la suma antes mencionada, por concepto de intereses de mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 15 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L(\$988.900.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2018.

d.--) Líbrese mandamiento de pago por la suma antes mencionada, por concepto de intereses de mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 999.420.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuenta de servicios públicos domiciliarios del mes de noviembre de 2018.

f.-) Líbrese mandamiento de pago por la suma antes mencionada, por concepto de intereses de mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **ROVIRIODE J. ALZATE Saldarriga**, con T. P. número 105.622 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
29 del Mayo de 2022 ⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

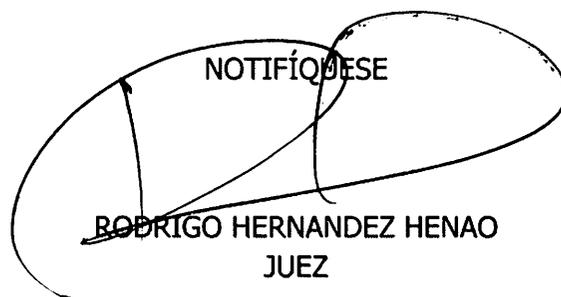
PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCEIRA COTRAFA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER TORRES MORALES
RADICADO	0538040890022019-00262-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	246

Frente a la solicitud que hace la doctora ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, el Despacho le hace saber que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue notificado en estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año antes mencionado. Con relación al cambio de dirección para la notificación al demandado, se accedió por auto de fecha 24 de febrero de 2022, mismo que fue notificado en estados electrónicos el día 25 del mes y año arriba mencionado.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a cercarse al Despacho o en su defecto, revisar los estados electrónicos que se encuentran en la página de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/>

***En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:
JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES,
ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS***

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 022
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 29 MES Marzo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO CRDUITOCRAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS
RADICADO	053804089002-2017-00489-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACION	245.

Mediante escrito presentado por los demandados HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS, en el cual solicitan al despacho requerir a la parte actora, con el fin de verificar, validar y acreditar el cumplimiento efectivo de las cantidades dinerarias demandadas ejecutivamente con base en las estipulaciones del artículo 461 de la ley 1564 de 2012, modificado por la ley 2880 de 2021.

Por lo anterior, se accede a ello, en consecuencia, se pone en conocimiento el escrito presentados por los demandados a la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre el escrito en mención.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²²

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

La Estrella, 28 de enero 2022

Doctor
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
"CREARCOOP"
RADICADO: 050314089001-2017-00489-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE PAGO

HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No.3.383.677 y 71.336.787 respectivamente, actuando en calidad de demandados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA "CREARCOOP", nos permitimos de manera más respetuosa y deferente solicitar al despacho, requerir a la parte actora con el fin de verificar, validar y acreditar el cumplimiento efectivo de las cantidades dinerarias demandadas ejecutivamente con base en las estipulaciones del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 modificada por la Ley 2080 de 2021, y de igual manera en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: Los señores **HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS**, son deudores del pagaré No 119534 por un valor de \$4.976.797 de capital más intereses moratorios desde el 17 de mayo 2017 y el pagaré No 118019 por un valor de \$10.822.050 de capital más intereses moratorios desde el 03 de mayo 2017.

SEGUNDO: A través del auto No. 123 con fecha del 07 de marzo de 2018 se decretó la retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE**, los cuales, hasta la fecha han sido retenidos y consignados a órdenes del despacho por el empleador actual del demandado.

TERCERO: Mediante Auto interlocutorio No. 375 fechado 08 de abril 2018 se ordena seguir con la ejecución y se fija "como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP", lo cual se hace en la suma de setecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos M/L (\$ 789.942.00)"

CUARTO: Mediante Constancia de Secretaría fechado 29 de mayo 2019 firmado por el Secretario Luis Guillermo García Gómez, "procede a continuación a realizar la liquidación de las costas procesales:" para un total de gastos más agencias por valor de: ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M/L (\$ 891.442.00), valor último que incluye el relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: Una vez revisadas las mencionadas retenciones del 20% efectuadas sobre el salario del demandado **HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE**, las cuales se aportan en folio anexo con corte al 31 de diciembre 2021, se observa que el capital adeudado, los intereses moratorios y la liquidación de costas y agencias sobre el pagaré No 119534 por un valor de \$4.976.797 de capital más intereses moratorios desde el 17 de mayo 2017 y el pagaré No 118019 por un valor de \$10.822.050 de capital más intereses moratorios desde el 03 de mayo 2017, se encuentran cubiertos en su totalidad con los dineros retenidos por el empleador.

PETICIÓN

En razón a las manifestaciones fácticas y jurídicas descritas en el presente memorial, de manera más respetuosa y deferente se solicita al honorable Despacho Judicial, requerir a la parte actora con el fin de verificar, validar y acreditar el cumplimiento efectivo de las cantidades dinerarias demandadas ejecutivamente con base en las estipulaciones del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ANEXOS

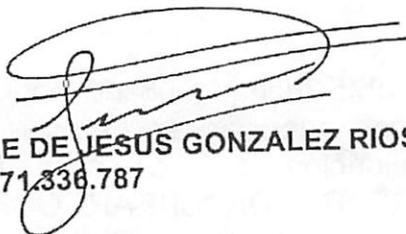
1. Copia de liquidación del crédito que obra en el expediente. (01) Folio.
2. Relación de dineros retenidos por el empleador para depósito judicial. (01) Folio.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 62 No. 80 Sur 04. Apartamento 401. La Estrella – Antioquia
Correo: estratega22@gmail.com
Celular: 316-258-88-62

Del Señor Juez respetuosamente,


HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE
C.C. 3.383.677


JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS
C.C. 71.336.787

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo.
FECHA Enero 31/22.
HORA 9:54am
FOLIOS 3 fls

**RELACIÓN DE DINEROS RETENIDOS POR EL PAGADOR (MUNICIPIO DE LA ESTRELLA)
DESDE 01 DE JUNIO 2018 HASTA 31 DE DICIEMBRE 2021**

AÑO 2018	
FECHA DE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO
02/18	0
03/18	0
04/18	0
05/18	0
01/06/18	547.104
06/07/18	547.105
31/07/18	547.103
07/09/18	454.097
17/10/18	454.097
09/11/18	454.097
30/11/18	454.097
28/12/18	454.097
SUMATORIA 2018	\$ 3.911.797

AÑO 2019	
FECHA DE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO
15/02/19	174.481
04/03/19	578.482
03/05/19	578.482
04/06/19	578.482
04/06/19	578.482
09/07/19	578.482
02/08/19	578.482
09/09/19	578.482
17/10/19	289.240
18/10/19	174.314
19/11/19	436.486
10/12/19	436.786
SUMATORIA 2019	\$5.560.681

AÑO 2020	
FECHA DE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO
01/2020	466.666
02/2020	1.000.000
03/2020	1.000.000
05/05/20	1.000.000
03/06/20	1.000.000
02/07/20	1.000.000
30/07/20	533.333
10/08/20	186.667
01/09/20	700.000
30/09/20	700.000
30/10/20	513.333
25/11/20	93.333
02/12/20	700.000
30/12/20	606.667
SUMATORIA 2020	\$9.499.999

AÑO 2021	
FECHA DE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO
01/02/2021	371.747
01/03/2021	1.013.858
26/03/2021	1.013.858
26/04/2021	755.861
04/05/2021	469.696
28/05/2021	944.731
30/06/2021	944.731
30/07/2021	944.731
30/08/2021	944.731
30/09/2021	944.731
29/10/2021	349.071
29/10/2021	458.850
02/12/2021	724.500
23/12/2021	555.450
SUMATORIA 2021	\$10.436.546

SUMATORIA TOTAL DE RETENCIONES	\$29.409.023
---------------------------------------	---------------------

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Medellín, 30 de octubre de 2017

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y III de la Ley 510/99

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, >>	\$10.822.050,00	Microc u Otros	
Intereses liquidados, fls >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Maxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna
Desde	Hasta	Efec. Annual	Autonzada	Aplicable	capitales, cuotas u otros
3-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	10.822.050,00
17-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.976.797,00
1-jun-17	30-jun-17	21,98%	2,40%	2,403%	15.798.847,00
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	15.798.847,00
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	15.798.847,00
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	15.798.847,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	15.798.847,00
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	15.798.847,00
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	15.798.847,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	15.798.847,00
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	15.798.847,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	15.798.847,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	15.798.847,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	15.798.847,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	15.798.847,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	15.798.847,00

Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos	Valor	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital mas Intereses
10.822.050,00	28	246.116,96	246.116,96	0,00		0,00	10.822.050,00
15.798.847,00	14	179.650,08	425.767,03	246.116,96		246.116,96	11.068.166,96
15.798.847,00	30	384.964,45	810.731,48	1.190.382,46		1.190.382,46	16.609.578,48
15.798.847,00	30	379.650,98	1.190.382,46	1.990.229,46		1.990.229,46	16.989.229,46
15.798.847,00	30	379.650,98	1.570.033,44	1.736.880,44		1.736.880,44	17.368.880,44
15.798.847,00	30	372.026,86	1.942.060,30	1.740.907,30		1.740.907,30	17.740.907,30
15.798.847,00	30	366.973,19	2.309.033,49	1.810.791,80		1.810.791,80	18.107.880,49
15.798.847,00	30	364.055,60	2.673.089,09	1.847.193,09		1.847.193,09	18.471.936,09
15.798.847,00	30	361.132,21	3.034.221,29	1.883.068,29		1.883.068,29	18.833.068,29
15.798.847,00	30	359.899,56	3.394.120,86	1.919.229,86		1.919.229,86	19.192.967,86
15.798.847,00	30	359.745,41	4.118.690,21	1.917.537,21		1.917.537,21	19.917.537,21
15.798.847,00	30	356.658,94	4.475.349,15	2.027.419,15		2.027.419,15	20.274.196,15
15.798.847,00	30	356.040,86	4.831.390,01	2.063.027,01		2.063.027,01	20.630.237,01
15.798.847,00	30	353.565,97	5.184.955,98	2.098.802,98		2.098.802,98	20.983.802,98
15.798.847,00	30	349.690,57	5.534.646,55	2.133.493,55		2.133.493,55	21.333.493,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SAMARKANTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00486-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	444.

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** representada legalmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, en contra de la **SAMARKANTA DE LA SINTISIMA TRINIDAD MORALES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° en blanco nro. 507410079018; y 49831010489362042, que contiene las obligaciones nro. 507410079018; y 49831010489362042, suscrito por la hoy demandada, el 14 de diciembre de 2017, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito

ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A,** representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** y en contra de la señora **SAMARKANDA DE LA SANTISIMA TRINIDAD MORALES,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUETA Y NUEVE PSOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$(\$26.018.859.08),** por concepto de capital, representados en la obligación N° 507410079018, suscrito entre las partes el 14 de septiembre de 2017 obrante a folios 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c.-) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (32.299.661.32),** por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N° 507410079018, causados desde el 5 de febrero al 3 de septiembre de 2021.

d.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$4.399.803.00),** por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017, obrante a folios 1 del cuaderno principal.

e.-) Por los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

f.-) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$ 110.113.00),** por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, causados desde el 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer como dependiente de la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán, a abogada **LADY ELENA FLOREZ RESTREPO**, con T.P Nro. 308.486 y cédula de ciudadanía número 1.040.037.672 y T. P. N° 118.827 del C. S. de la Judicatura; y **CAMILA GIRALDO VILLA**, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.877.948, por lo que se accede, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰²²

29 del Marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00358-00
DECISIÓN	NO ACCEDE TOMAR NOTA DE REMANENTES
SUSTANCIACION	244

De conformidad con el oficio nro. 0059/2021/00248, proveniente del Juzgado Segundo de Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia, mediante el cual informa al despacho que, en el proceso que se adelanta en ese Juzgado, con el radicado 2021-00284-00, donde es demandante MARTIN ALONSO RAVE VALENCIA y demandado INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S, decreto el embargo de los remanentes que resultaren o que llegaren a desembargar en el proceso similar, donde es demandante JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ y en contra de la aquí demandada.

Por lo anterior, se indica que, no es posible acceder a tomar nota de remanentes, para el proceso de la referencia, toda vez que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el proceso ejecutivo, donde es demandante MADELEYDE LOPERA BEDOYA y como demandado INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S, con radicado 2021-00541-00, se accedió tomar nota de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO INTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EDICTO NRO. 022
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 29 MES Mayo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENENDY
DEMANDADO	LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO
RADICADO	053804089002-2022-00021-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	443.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, representada judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO** y en contra de **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de febrero de 2022** (fls.4 y 5 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifican a los demandados **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARO**, el día 18 de febrero de 2022, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, los únicos que pueden oponerse a lo dicho allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate

de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENENDY**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L L (\$722.435.19)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO**, en contra de los señores **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 10.089.877.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 0733234 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L L (\$722.435.19)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	242.

Admitida la demanda Ejecutiva Singular y realizada la inclusión de la demandada señora **MARIA ROSA TULIA MATEUS ULIANA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **MAURICIO ARISTIZABAL** quien se localiza en la **Carrera 49 Nro. 49-73. Of. 1708, de la ciudad de Medellín Antioquia, imail: contacto@justiciaparatodos.co, celular 3113254498**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **022**

29 del Marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S Y GLORIA ELENA CADAVID ARANGO
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00121-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	441.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S Y GLORIA ELENA CADAVID ARANGO** en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, solicita igualmente , que en caso de existir dineros retenidos o consignaciones en depósitos judiciales a cargo del despacho, se haga la devolución a la parte demandante, por último procédase al archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencies en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y no cristalizada, por lo cual no es necesario librar oficio a la entidad toda vez que la misma no fue inscrita. Por último, solicita que no se

condene en costas ni agencias en derecho, por cuanto estas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominada industrias ASLIMENTICIAS AVINKY S.A.S, pero la misma no fue inscrita, toda vez que se encontraba con un embargo de otro Juzgado. Así mismo se ordenó el embargo y retención de los dineros que posee la demandada en la cuenta corriente nro. 28026120576 en Bancolombia, mismo que no se accedió por cuanto pose embargos anteriores. Por lo anterior, no hay lugar a la expedición de los oficios a dichas entidades antes mencionadas.

Una vez revisado el portal de títulos judiciales que posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se pudo verificar que no existen dineros a consignados a cargo de este proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominada industrias ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S, Así mismo se ordenó el embargo y retención de los dineros que posee la demandada en la cuenta corriente nro. 28026120576 en Bancolombia. Por lo anterior, no hay lugar a la expedición de los

oficios a dichas entidades antes mencionadas, por cuanto la misma no fueron inscritas.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

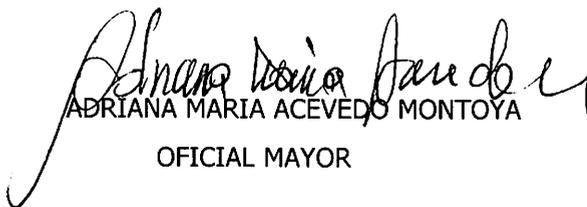
29 del Mayo de 202⁰²².

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR

En la fecha, me permito dejar constancia, que la audiencia de que trata el artículo 409 del C. G del Proceso, estaba programada par el día 15 de marzo de 2022, a las 10:00 p.m, pero la misma no se pudo llevara acabo, por cuanto, el titular del despacho se encontraba cumpliendo con la labor de escrutinio a razi de las elecciones del 13 de marzo del presente año. El proceso a su Despacho para que se digen proveer.

La Estrella, MARZO 28 de 2022.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HORCIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00332-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA (ART. 409 CGP)
SUSTANCIACIÓN	240.

Con base en la constancia que antecede, se procede a fijar audiencia de que trata el **artículo 409 del Código General**, para realizar, **el día JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, a las 10:00 A.M.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizar de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual deberá aportar los correos electrónicos con diez (10) días de antelación a la audiencia.

... Viene.

Por los medios más expeditos, enterase a los sujetos procesales de la fecha y hora de la audiencia en mención.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022 ⁰²²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO ZAPATA VARGAS
RADICADO	053804089002-2012-00112-00
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	239.

Mediante escritos presentado por la abogada que representa los intereses de la parte actora, en el cual solicita se requiera al tesorero – pagador de la empresa ENTREGA LISTA S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a realizar las retenciones ordenadas por este Despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devenga el demandado JULIAN ALBERTO ZAPATA VARGAS. El cual se informó a dicha entidad por oficio nro. 1009 de fecha 1 de diciembre de 2020.

Por ser procedente, se accede a la petición y en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad mencionada en tal sentido, haciéndoles saber de las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Mayo de 2022 ⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO	MARGARITA DEL ROSARIO TOBON MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00524-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	439.

Subsanada dentro del término de ley, se procede con relación a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado **Juan Felipe Tirado Rojas**, en calidad de apoderado de la señora **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA**, en contra de la señora **MARGARITA DEL ROSARIO TOBON MORENO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de la parte demandada.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (letra de cambio) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 671 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA** y en contra de la señora **MARGARITA DEL ROSARIO TOBON MORENO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.080.000.00)**, como capital insoluto reflejados en la letra de cambio sin número, obrantes a fls del cuaderno del expediente.

Por la suma que arroje la liquidación de los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

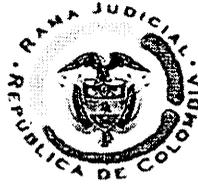
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARTINIANA MEJIA Y OTROS
RADICADO	053804089002017-00342-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ABOGADO
SUSTANCIACION	238.

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 78.734.696 y T.P. Nro. 175.961 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO**, quien representaba los intereses del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** . No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO ARISTIZABAL GRAJALES Cesionario de OCTAVIO DE JESUS GRAJALES RENDON
DEMANDADO	JAIME A BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002-2018-00679-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	236

Teniendo en cuenta que la medida de embargo no fue inscrita y atendiendo el escrito presentado por el abogado CARLOS MARIO CORRALES J, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se expida nuevamente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, para realizar el respectivo embargo, para lo cual se deberá aclarar que el demandante es el señor CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES y que es cesionario del señor OCTAVIO DE JESUS GRAJALES RENDON.

Por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, expidase nuevamente el oficio dirigido a dicha oficina antes mencionada, a fin de que procedan con la inscripción de la medida decretada.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰¹²

29 del Marzo de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN PADILAL DENTAL
DEMANDADO	SIMON TABARES
RADICADO	053804089002-2019-00657-00
DECISIÓN	NO ACCEDE DEPENDENCIA
SUSTANCIACIÓN	235.

Mediante escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que, designa como auxiliar al señor JHON JAIRO DIAZ ARANGO, con cédula de ciudadanía nro. 98.668.514, para que tenga acceso al expediente, tomar fotos, retirar oficios y demás actividades propias del cargo como dependiente judicial.

El Despacho le informa al profesional de derecho que no es viable acceder a su solicitud, toda vez que, la persona designada como dependiente, no reúne los requisitos del artículo 27 del DECRETO 196 DE 1971, pues no acredita ser estudiante derecho o abogado titulado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OHOA
RADICADO	0538040890022021-00089-00
DECISION	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACION	240

En atención a la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID VELEZ, estudiante de derecho y quien representa a la parte demandante, solicita al despacho, que admita la demanda, toda vez que fue subsanada y enviada por correo electrónica v desde el 1 d julio de año que feneció.

Frente a dicha solicitud el despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que por auto de fecha 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, en el presente proceso, se insta a la parte actora para que sic a bien tiene se acerque al despacho a revisar el expediente.

Con relación a la constancia de envío de notificación personal a la parte demandada, por correo certificado Servientrega, se le hace saber, que la misma no se tendrá como validez, toda vez que se evidencia que la misma fue devuelta. Por lo que deberá nuevamente notificar al demandado conforme al artículo 8 del acuerdo 806 de 2020, el cual contempla que la notificación la puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para no violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA GARRIDO MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2021-00415-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA A ABOGADOS
SUSTANCIACION	247.

Mediante escrito que antecede la señora **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA**, en calidad de Apoderada General de **GSYSTEMGROUP S.A.S**, confiere poder especial, amplio y suficiente a los abogados **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** Y **RAMON JOSEV OYOLA RAMOS**, con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que a folio 3, reposa certificado de cámara de comercio, mediante el cual se acredita, el señor **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN**, como Representante legal de la empresa demandante, así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia reconózcase personería a los profesionales del derecho **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** Y **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, portadores de la cédula número 1.015.451.876 y T.P. N° 370.590; 1.015.455.738 Y T. P. Nro. 325.391 y 1.820.231 Y T.P. Nro. 242.026, respectivamente del C. S. de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022⁰²².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACION
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	FABIAN ALEXIS RESTREPO PINO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2017-0235-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	464.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA**, promovida por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S**-representada legalmente por la señora **MONICA RESTREPO ADARVE**, en contra de los señores **FABIAN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA Y JOSE PABLO SANCHEZ HRNANDEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 84 numeral 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**

Señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

- Una vez revisado el escrito de demanda, se echa de menos el poder y en el acápite de los anexos no se hace mención alguna y toda vez que se hace esencial, por cuanto, es el respetable togado, quien suscribe el libelo demandatorio.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del C.G.P**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce personería al abogado para actuar al DANIEL BERMUDEZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.625.764. y T. P. N° 298.585 del C. S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO